

XLII **CONGRESO** **COLOMBIANO** **DE DERECHO** **PROCESAL**

HOMENAJE A:
JAIRO PARRA QUIJANO



Ulises Canosa Suárez
Presidente del ICDP

TRANSFORMACIONES **DEL DERECHO PROCESAL**



Jairo Parra Quijano
Presidente Emérito del ICDP



UNIVERSIDAD
LIBRE

XLII

CONGRESO

COLOMBIANO

DE DERECHO

PROCESAL

HOMENAJE A:

JAIRO PARRA QUIJANO

XLII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

HOMENAJE A:
JAIRO PARRA QUIJANO

VERSIÓN VIRTUAL

Organiza:



6-10
SEPTIEMBRE
2021

Patrocinadores



UNIVERSIDAD
LIBRE

Universidad
Externado
de Colombia



PARRA QUIJANO & CUADROS
A b o g a d o s

RobledoAbogados

BEJARANO
ABOGADOS

 PÉREZ
MÉNDEZ
• ABOGADOS •



GÓMEZ PINEDA
ABOGADOS

serranomartinez

POSSE
HERRERA
RUIZ 

CMS Rodríguez-Azuero

Litigando 
www.litigando.com

TR **TOBAR &
ROMERO**
LEGAL

MONOLEGAL® 

PDA Pava
Díaz Arana
Derecho punitivo y riesgos corporativos

 **tirant
editorial**



Paz Russi Abogados
Asesoría Empresarial



EDICIONES DOCTRINA Y LEY

JPE

JUAN PABLO ESTRADA S.
— ESTRATEGIA LEGAL —


VIGPRO



**Cámara de
Comercio de
Cali**

**Centro de Conciliación,
Arbitraje y Amigable
Composición**

Con la
compañía de:

CEJ®

Corporación
Excelencia en la Justicia

FUNDACIÓN
ProBono
COLOMBIA 

ISBN digital: 978-958-52944-2-4
XLII Congreso Colombiano de Derecho Procesal
© Universidad Libre
© Instituto Colombiano de Derecho Procesal Bogotá D.C. – Colombia
Primera Edición - Septiembre 2020
Queda hecho el depósito que ordena la Ley
Edición: Instituto Colombiano de Derecho Procesal –Universidad Libre
Dirección Académica: Ulises Canosa Suárez
Coordinación editorial: Eudith Milady Baene Angarita
Directores de Memorias: Jimmy Rojas Suárez – Jorge Forero Silva
Diseño portada: Diego Tobón
Diseño y Diagramación: Héctor Suárez Castro
Todos los derechos reservados.
Esta obra es propiedad del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Instituto
Colombiano de Derecho Procesal
Calle 67 No. 4A-09
Tel. 3104401
www.icdp.org.co

DIRECTIVOS INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

Fundadores ICDP

Hernando Devis Echandía
Antonio Rocha Alvira
Hernando Morales Molina

Presidente Emérito:

Jairo Parra Quijano

Presidentes Honorarios:

Ramiro Bejarano Guzmán
Jaime Bernal Cuéllar
Hernán Fabio López Blanco

Presidente:

Ulises Canosa Suárez

Vicepresidentes:

Martín Bermúdez Muñoz
Ángela María Buitrago Ruiz
Edgardo Villamil Portilla

Secretaria General:

Eudith Milady Baene Angarita

Director de Congresos:

Pablo Felipe Robledo Del Castillo

JUNTA DIRECTIVA

Directores o Miembros de Junta Directiva

Marco Antonio Álvarez Gómez

María Patricia Balanta

Ruth Stella Correa

Eurípides de Jesús Cuevas Cuevas

María Julia Figueredo

Liliana Otero Álvarez

Juan José Rodríguez Espitia

Henry Sanabria Santos

Octavio Augusto Tejeiro

Jaime Humberto Tobar Ordoñez

Luis Ernesto Vargas Silva

Ricardo Zopó Méndez

Director Financiero y de Tesorería:

Mauricio Pava Lugo

Directora Ejecutiva:

Magda Isabel Quintero Pérez

Director de Capítulos:

Carlos Alberto Colmenares

Director de Semilleros:

Manuel Marín Santoyo

Director Académico:

Nattan Nisimblat Murillo

Director de Responsabilidad Social:

Carlos Adolfo Prieto Monroy

Directores de la Revista:

Miguel E. Rojas Gómez - Horacio Cruz Tejada

Directores de Memorias:

Jorge Forero Silva - Jimmy Rojas Suárez

PRESIDENTES DE CAPÍTULOS

Antioquia: Alejandro Augusto Bañol Betancur

Arauca: Carlos Padilla Suárez

Atlántico: Rodolfo Pérez Vásquez

Bolívar: Carmen Pabón De López

Boyacá: María Julia Figueredo Vivas

Caldas: Mauricio Pava Lugo

Caquetá: Álvaro Enrique Figueroa Bolaño

Cesar: Edgardo José Maestre Sánchez

Chocó: Gilbert Stein Vergara Mosquera

Córdoba: Juan Francisco Pérez Palomino

Cundinamarca: Oscar Iván Garzón Guevara

Guajira: Laurentino Pérez Arregocés

Huila: Jorge Alirio Cortés Soto

Magdalena: Raúl Alberto Gual Mozo

Nariño: Leonardo Enríquez Martínez

Norte de Santander-Cúcuta: Carlos Alberto Colmenares Uribe

Norte de Santander-Ocaña: Víctor Manuel Sánchez León

Norte de Santander-Pamplona: Camilo Ernesto Espinel Rico

Cauca: Hoover Hugo Paredes Mosquera

Quindío: Luis Alfonso Ramírez Hincapié

Risaralda: Alba Lucía Murillo Restrepo

San Andrés: Shirley Walters Álvarez

Santander: Gustavo Ramírez Núñez

Sucre: Dairo Pérez Méndez

Tolima: Ricardo Enrique Bastidas Ortiz

Valle del Cauca: Carlos Alberto Paz Russi

Valle del Cauca-Buga: María Patricia Balanta Medina

Villavicencio: Cristhian Alexander Pérez Jiménez

Yopal: Enyth Elvira Barrera Estrada

Putumayo: Carlos Eduardo Agreda

Urabá: William González De La Hoz

Internacionales

Venezuela-Llanos Occidentales Barinas: Rafael Joane Urdaneta Sánchez

Venezuela-Guárico y Portuguesa: Carlos Eduardo Camero Camero

Venezuela-San Cristobal: Rodrigo Antonio Rivera Morales

Honduras: Mary Ela Martínez Medina

Panamá: Abel Augusto Zamorano

México: Camilo Constantino Rivera

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS MOBILIARIAS DESDE UNA APROXIMACIÓN SUSTANCIAL

*Adriana López Martínez**

Tras siete años de implementación de la Ley 1676 de 2013, conocida como Ley de Garantías Mobiliarias (LGM), y la expedición de varios decretos reglamentarios¹, esta figura ha demostrado ser un mecanismo que, a pesar de su gran difusión y alcance, sigue hoy siendo desconocida por muchos jueces y litigantes.

El presente artículo pretende servir de guía muy general sobre los principales medios o formas de ejecución de las garantías mobiliarias. Sin embargo, para entender los aspectos procesales generales de la ejecución de estas garantías, es necesario tener claridad sobre algunos conceptos básicos sustanciales de lo que es una garantía mobiliaria, su finalidad, y las modificaciones de conceptos contenidos en nuestros códigos civil y de comercio que derogan tradiciones clásicas que parecían inquebrantables. Sin la comprensión de estos conceptos y modificaciones, no se podría abordar su ejecución.

Con la LGM no solo se amplía el rango y espectro de las garantías mobiliarias, sino que se busca superar la inseguridad que frente a la realización de las garantías padecían los acreedores, otorgando a estos

* Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Docente universitaria, árbitro, consultora.

¹ Decreto 1074 de 2015: Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo.

Decreto 400 de 2014: sobre el Registro de Garantías Mobiliarias.

Decreto 1835 de 2015: sobre el Registro de Garantías Mobiliarias, ejecución de garantías en el marco de los procesos previstos en la Ley 1116 de 2006.

Resolución 834 de 2014: aprobó los formularios de registro.

una serie de instrumentos procesales para hacer más ágil y probable la efectividad de su garantía. Frente a los deudores, se busca no solo ampliar el acceso al crédito formal, sino buscar un equilibrio entre sus derechos y los derechos de los acreedores.

1. GENERALIDADES

A. Antecedentes

El régimen de garantías sobre bienes muebles se encontraba consagrado en diversas normas, tales como el Código Civil, el Código de Comercio, el Código de Tránsito y el Código de Minas, entre otros. Sin embargo, dicho sistema encontraba como principales obstáculos los siguientes:

1. El registro de las garantías debía consultarse en lugares diversos.
2. El universo de bienes objeto de este tipo de garantías era reducido.
3. Los mecanismos de ejecución existentes generaban una alta congestión judicial.
4. Muchos de los procesos culminaban sin solución para el acreedor y haciendo aún más gravosa la situación del deudor.

El desactualizado régimen de garantías disponible frente a las realidades de la economía de mercado del siglo XXI, sumado a las dificultades de su ejecución, trajo como consecuencia directa una restricción importante al acceso del crédito, indicador que impacta a una economía de mercado, que necesita del crédito como fuente de acceso a capital y como herramienta que facilita el poder adquisitivo con propósitos productivos o de consumo.

B. Finalidad de la Ley 1676 de 2013 – LGM

Desde el proyecto de Ley 200 de 2012 se señaló como principal finalidad, recogida en su artículo 1º, la de *“promover el acceso al crédito de las micro, pequeñas y medianas empresas, enfocada principalmente en actualizar los mecanismos para constituir, publicar y ejecutar las garantías”*.

Como motivaciones para la expedición de esta ley se señalaron la gran preocupación del gobierno en materia de acceso al crédito en Colombia, y el efecto que frente a esto puede tener un sistema de garantías, máxime

cuando el acceso al crédito es reconocido por la Constitución de 1991 como un deber del estado para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Una de las formas de promover el acceso al crédito consiste en la implementación de un sistema de garantías para el cumplimiento de las obligaciones de pago de créditos adquiridos, que se caracterice por las facilidades en su constitución, la certeza en los derechos que confiere y en especial por la fácil ejecución de las mismas.

C. Medidas para superar el sistema de las garantías tradicionales

El texto de la LGM consagró entonces una serie de disposiciones tanto de carácter sustancial como procesal que tienen como finalidad superar el sistema clásico e inoperante de la tradicional garantía, dentro de las cuales se destacan:

1. Se amplía la cobertura a fuentes de crédito reguladas

Quien requiera recursos tendrá mayor posibilidad de conseguirlos en fuentes reguladas, disminuyendo así los abusos de las fuentes informales que privilegian de manera desequilibrada la posición del acreedor, con tasas de interés que en muchos casos superan el límite de la usura y que no están sometidas a ninguna regulación o vigilancia. Los acreedores, al contar con un mejor régimen de garantías, captarán muchos de los deudores que antes buscaban financiación en mercados informales, y que serán destinatarios de normas que también protegen su posición.

2. Se unifica el registro de las garantías mobiliarias

Al no existir un registro de garantías unificado sobre los bienes muebles, se hacía muy difusa y compleja la ejecución, y sobre todo, inoponible a otros acreedores que quisieran servirse del bien dado en garantía para el pago de su obligación.

A partir de la LGM, el acreedor garantizado debe registrar la garantía en un registro único y centralizado, administrado por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Confecámaras. El Registro de Garantías Mobiliarias sirve fines de oponibilidad, transparencia y certeza, al existir interoperabilidad entre entidades de registro, como es el caso del

RUNT, por ejemplo, que debe dar aviso al Registro Único de Garantías Mobiliarias.

3. Se amplía el concepto de garantía mobiliaria

El tradicional sistema de garantías generó que casi que las únicas garantías admisibles en Colombia fueran la hipotecaria, la personal, y en menores ocasiones, la prendaria sobre algunos bienes muebles, lo que restringía al máximo el acceso al crédito de quienes no tuvieran bienes inmuebles, o fiadores o avalistas dispuestos a garantizar sus obligaciones.

De acuerdo la nueva definición, será garantía la constituida sobre bienes muebles corporales o incorporeales, presentes o futuros, o los derivados o atribuibles de los bienes en garantía, susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o de forma posterior. En otras palabras, es posible dar en garantía cualquier mueble que se pueda valorar en dinero.

El concepto de garantía mobiliaria no se refiere al tipo de bien que sirve como garantía, sino al negocio jurídico que tiene *como efecto servir de garantía* y tiene como *activo subyacente un bien mueble* del garante. La ley, entonces, no buscó crear una tipología nueva de garantías sino unificarlas, ampliando el universo de bienes que pueden ser objeto de garantía.

Señala el artículo 3° de la LGM:

Art. 3 (...)

*Independientemente de su forma o nomenclatura, **el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante** e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.*

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda

*de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, **dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.***

Para la definición de lo que constituyen garantías mobiliarias, se opta por un criterio funcional: “toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación”. La ley no se limita entonces a la definición de la garantía en sí misma. Por el contrario, señala cuales son los bienes excluidos por la LGM:

- i. Fiducia en garantía:** señala expresamente la ley que para esta figura no aplica lo dispuesto en relación con los métodos para hacer efectiva la garantía mobiliaria. Al respecto, las partes deberán sujetarse a lo dispuesto en el respectivo contrato.
- ii. Bienes muebles como las aeronaves,** motores de aeronaves, helicópteros, equipo ferroviario, los elementos espaciales y otras categorías de equipo móvil reguladas por la Ley 967 de 2005.
- iii. Valores intermediados e instrumentos financieros** regulados en la Ley 964 de 2005 y las normas que la modifiquen o adicionen.
- iv. Garantías sobre títulos valores,** que seguirán las reglas del Código de Comercio.
- v. Depósito de dinero en garantía,** cuando el depositario es el acreedor.

De conformidad con la ley, la Garantía Mobiliaria podrá tener las siguientes características:

- **Convencional o legal:** Las garantías mobiliarias podrán ser constituidas mediante contrato o por disposición legal, como en el caso del derecho de retención.
- **Con/sin tenencia del acreedor:** En este punto, es importante ver cómo la Ley 1676 no limita los bienes sobre los cuales pueden otorgarse garantías mobiliarias sin tenencia del acreedor. Por el contrario, el Código de Comercio sólo contemplaba esta posibilidad en cuatro escenarios: **(i)** prenda sobre establecimiento de comercio; **(ii)** pacto de reserva de dominio; **(iii)** garantía sobre muebles necesarios para la explotación económica por parte del garante; **(iv)** prenda sin tenencia sobre acciones.

- **Cerradas/abiertas:** Mientras las primeras buscan garantizar una obligación en particular, las segundas garantizarán todas las obligaciones que surjan respecto del acreedor garantizado.
- **Individuales o Garantía Prioritaria de Adquisición:** La garantía mobiliaria prioritaria de adquisición es una garantía privilegiada sobre bienes muebles específicos, otorgada a favor de un acreedor cuyo préstamo financia directamente su adquisición, presente o futura, aun cuando dichos bienes pertenezcan a una categoría de bienes previamente gravados, tales como los inventarios, y que se extiende exclusivamente a los bienes muebles específicos adquiridos y a sus bienes derivados o atribuibles, siempre que el acreedor garantizado cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 22 de la mencionada ley, aun cuando esta garantía mobiliaria prioritaria de adquisición se haya hecho oponible con posterioridad a la garantía anterior sobre bienes genéricos que comprenden el bien por adquirir.²

4. Se establecen mecanismos de ejecución más eficaces y ágiles

Junto con la ampliación de la definición de garantías, es esta, en mi concepto, la principal y más importante herramienta introducida por la LGM.

El tradicional régimen de ejecución de obligaciones, garantizadas o no, evidenció una serie de inconvenientes que hacían, en muchos casos, nugatoria la expectativa del acreedor. Entre estos tenemos:

- La intervención obligatoria de la autoridad judicial para la realización de la garantía.
- La congestión judicial.
- El régimen amplio de excepciones de fondo que convertía en verdaderos procesos declarativos los procesos ejecutivos.

² Artículo 2.2.2.4.2.26. *Garantía mobiliaria prioritaria de adquisición. La garantía mobiliaria prioritaria de adquisición solo tendrá prelación sobre la garantía inscrita con antelación que afecte bienes muebles futuros del mismo tipo, de propiedad del deudor garante, siempre y cuando la inscripción y notificaciones se realizaren antes que el deudor garante entre en posesión de la garantía o, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.*

Las garantías registradas como garantías mobiliarias prioritarias de adquisición tendrán los efectos de tal garantía si existiere una garantía de bienes de la misma clase constituida por el deudor garante con antelación; en caso contrario, se tendrán como garantías individuales, no prioritarias de adquisición.

- La dificultad en la valoración o avalúo de bienes muebles
- La inexistencia de reglas claras frente a los bienes perecederos que podrían constituir prenda general del acreedor.
- Las reglas generales sobre prelación de créditos.

Como se amplía en el capítulo siguiente, la LGM incluye mecanismos que van desde el pago directo hasta la posibilidad de ejecución sin intervención en principio del juez, e impone reglas estrictas frente a las oposiciones admisibles en este tipo de ejecuciones.

II. EJECUCIÓN DE GARANTIAS MOBILIARIAS

A. Aspectos sustanciales

A continuación, algunos aspectos contenidos en la LGM, que si bien son sustanciales, tienen una incidencia directa en la forma de hacer efectivas las garantías y en la comprensión de las formas de ejecución de las mismas:

1. La garantía se constituye a través de un contrato principal:

El artículo 3° de la LGM consagra que las garantías mobiliarias tendrán la naturaleza de contratos principales, por lo que subsisten de forma independiente a la obligación principal.

No obstante lo anterior, y revisada la ley en su contexto, dicha característica se refiere a la independencia de la garantía con respecto al contrato base o subyacente, lo cual genera efectos procesales muy importantes, al momento de ejecutar la garantía.

Tal y como lo señala Fabio Andrés Bonilla:

“(...) la práctica comercial internacional parece haber puesto en evidencia la necesidad de permitir que las garantías tengan un alto grado de independencia frente a la relación de base, razón por la cual las garantías autónomas se han utilizado como un instrumento eficiente para lograr el pago de las obligaciones derivadas de relaciones internacionales (las cartas de crédito son un ejemplo de ello). Esa tendencia paulatinamente se ha ido adoptando en la regulación de garantías de derechos nacionales, sin embargo de lo cual no deja de ser extraño, por lo menos desde el punto de vista dogmático, que una figura jurídica que

*desde siempre se ha venido considerando como accesoria empiece a ser tratada como principal”.*³

Al respecto, ha manifestado el Dr. Juan Pablo Cárdenas:

En efecto, en el derecho colombiano, tanto el contrato de prenda (art. 1219 del C.Co.) como el de hipoteca (art.2438 C.C.) se pueden celebrar antes de que las obligaciones garantizadas surjan, lo que sucede es que no van a producir los efectos propios de las garantías si las obligaciones no llegan a existir. Por otra parte, es claro que, si las obligaciones garantizadas se extinguen, la garantía que se ha constituido para garantizar tales obligaciones se extingue también. Obviamente si la garantía es abierta la misma subsistirá por el plazo pactado y mientras tanto pueden contraerse nuevas obligaciones garantizadas.

En la ley de garantías mobiliarias igualmente se produce el efecto propio del contrato accesorio, en el sentido que, si la obligación garantizada se extingue, la garantía se extingue y por ello no podría adelantarse la ejecución (arts. 61 y 66 de la ley).⁴

En últimas, la característica de principal del contrato de garantías mobiliarias apunta a facilitar la ejecución, separándolo de la obligación principal, y en consecuencia, limitando las oposiciones o excepciones que pueden proponer los deudores o garantes.

2. La limitación de las excepciones a proponer

Como desarrollo de la característica de ser el contrato de garantía principal, las excepciones que puede proponer el deudor o garante en los procesos de ejecución se encuentran taxativamente señaladas por el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, así:

- i. La extinción de la garantía.
- ii. La extinción de la obligación garantizada.
- iii. La inexigibilidad de la garantía.
- iv. La falsedad de la firma o del título.
- v. El error en la cantidad exigible.

³ Fabio Andrés Bonilla Sanabria, *Revista E-Mercatoria*, volumen 13, n.º 2, julio-diciembre/2014, pp. 131-160.

⁴ Cárdenas Mejía, Juan Pablo, *Contratos Notas de Clase*, 1era Ed., Editorial Legis, Bogotá (2021), pp. 924-925.

Las demás excepciones se tramitarán como pretensiones donde el deudor sea quien demande y demuestre su configuración, pero sin que el resultado del proceso declarativo sea oponible al de la ejecución ni obtenga el deudor la devolución del bien dado en garantía.⁵

3. La posibilidad de pago directo:

Se eliminó la prohibición del pacto de comisorio, proscrito desde el derecho romano⁶. Al respecto señala el artículo 66 de la Ley 1676:

“Artículo 60 – Pago directo: El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía”.

Como una de las formas de hacer efectiva la garantía mobiliaria, se permite el pago directo y el pacto comisorio como formas de ejecución, de acuerdo con lo que las partes pacten en del contrato.

Con el fin de, en todo caso, proteger al deudor contra cualquier abuso de su acreedor, el art. 73 de la LGM⁷ permite al deudor o al garante buscar la indemnización de perjuicios en caso de que el acreedor abuse de los derechos que le son conferidos.

⁵ Art. 61 (...)

PARÁGRAFO. Cualquier otro tipo de defensa o excepción propuesto en este trámite, recibirá el trámite previsto en el Código General del Proceso para el trámite declarativo, una vez adjudicado el bien en garantía o efectuada su realización, adjudicación o realización que no se verán afectadas por el resultado del trámite posterior. El juez civil competente dará un término de diez (10) días contados a partir de la adjudicación o realización, para que el acreedor garantizado presente sus consideraciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

⁶ Señalaban el inciso segundo del artículo 2422 del Código Civil, y 1203 del C de Co. derogados por la Ley 1676:

Art. 2422 Tampoco podrá estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda, o de apropiársela por otros medios que los aquí señalados.

Artículo 1203: Toda estipulación que, directa o indirectamente, en forma ostensible u oculta, tienda a permitir que el acreedor disponga de la prenda o se la apropie por medios distintos de los previstos en la ley, no producirá efecto alguno.

⁷ Art. 3. “Ejercicio abusivo de los derechos del acreedor. En todo caso, quedará a salvo el derecho del deudor y del garante de reclamar los daños y perjuicios por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte del acreedor garantizado y por el abuso en el ejercicio de los derechos que la ley le otorga.”

Adicionalmente, el artículo 69 de la LGM⁸ busca que exista un consentimiento informado y específico del garante o del deudor sobre la posibilidad de incluir un pacto comisorio en desarrollo adicional de la Ley 1328 de 2009 (Estatuto de Protección del Consumidor Financiero) que establece que las cláusulas abusiva se entenderán por no escritas.

4. El perfeccionamiento del contrato de Garantía:

La LGM exige únicamente un contrato por escrito para el perfeccionamiento de la garantía, dado que su registro tiene solo fines de oponibilidad.

5. Oponibilidad

De conformidad con el artículo 21 de la LGM⁹, la garantía es oponible a terceros en cualquiera de los siguientes casos:

- i. Desde su inscripción en el registro;
- ii. Por la entrega de la tenencia del bien;
- iii. Por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la LGM que define el control como:

“El contrato de control es un acuerdo entre la institución depositaria, el garante y el acreedor garantizado, según el cual la institución depositaria acepta cumplir las instrucciones del acreedor garantizado respecto del pago de los fondos depositados en la cuenta bancaria.

El control será efectivo aun cuando el garante retenga el derecho a disponer de los depósitos.

⁸ **PARÁGRAFO.** En los acuerdos relativos a la enajenación se deberá cumplir con las disposiciones relativas a los contratos de adhesión y cláusulas abusivas contenidas en el Estatuto del Consumidor.

⁹ *MECANISMOS PARA LA OPONIBILIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros **por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado** o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.*

PARÁGRAFO. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.

Se entenderá que existe control respecto del derecho al pago de depósitos en cuentas bancarias cuando:

- a) Automáticamente al momento de la constitución de la garantía mobiliaria cuando la institución depositaria sea el acreedor garantizado;
- b) Si la institución depositaria ha suscrito un contrato de control con el garante y el acreedor garantizado.

6. Prelación

La LGM parte del principio “primero en el tiempo mejor en el derecho”, es decir, que las garantías constituidas sobre un mismo bien mueble serán graduadas en razón al orden de registro del gravamen. Esta regla aplica incluso para garantías sobre bienes muebles constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la LGM, ya que dichos gravámenes prevalecerán sobre las garantías mobiliarias, siempre que hubiesen sido registradas en el Registro Mercantil y su titular haya migrado dicho registro al nuevo Registro de Garantías Mobiliarias¹⁰.

Frente a las demás formas de oponibilidad de las garantías se tienen los siguientes escenarios de prelación:¹¹

- Siempre prevalecerá la que se registre primero.

¹⁰ Art. 85: La presente ley aplica a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a la entrada en vigencia de esta ley.

Una garantía mobiliaria que haya sido debidamente constituida y sea efectiva según la legislación anterior a la entrada en vigencia de esta ley, **continuará siendo efectiva y se aplicarán las reglas de prelación establecidas en esta ley. Para efectos de la aplicación de las reglas de ejecución deberá cumplir los requisitos de oponibilidad y registro establecidos en la presente ley**, y de requerirse el registro deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, manteniendo la prelación con la que contaba al momento de expedirse la presente ley.

¹¹ ARTÍCULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

- Si se trata de prelación por control o tenencia del bien, lo que primero ocurra.
- Si se trata de garantías que deben registrarse y de garantías por control o tenencia, lo que primero ocurra.
- Si se trata de garantías que debían registrarse, y no se hizo así, dependerá del contrato que se haya celebrado primero.

Frente a la prelación de las garantías mobiliarias dentro de un proceso de Ley 1116 de 2006, tema que ha generado controversias y posturas diferentes frente a la protección y prevalencia del interés general sobre el particular, y decisiones constitucionales donde prevalece la protección de los menores, se destaca que en los procesos de reorganización los acreedores del deudor podrían solicitar la exclusión del concurso de los bienes no necesarios para la actividad del deudor con el propósito de adelantar de forma separada la ejecución de sus acreencias o, aceptar que dichos bienes entren al concurso obteniendo una preferencia en el pago de sus acreencias de cara al acuerdo de reorganización.

En cuanto a los procesos de liquidación, se consagró la posibilidad de que los bienes objeto de una garantía mobiliaria sean excluidos de la masa o, en su defecto, la posibilidad adjudicar al acreedor el bien que le servía de garantía.

B. Formas de hacer efectiva la garantía

1. El pago directo

El pago directo, regulado en el artículo 60 de la LGM¹² y al cual ya se hizo referencia desde su aspecto sustancial, operara si: **(i)** así lo acordaron las partes o **(ii)** el acreedor garantizado es tenedor del bien.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.

¹² Art. 60 El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el

El procedimiento para llevar a cabo la ejecución por este medio se encuentra regulado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1835 de 2015, que de manera general establece que:

- El acreedor debe inscribir formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, cuando la garantía se haya hecho oponible mediante su inscripción. Inscrito el formulario, las obligaciones de los demás acreedores garantizados se harán exigibles.
- El acreedor debe avisar al deudor acerca de la ejecución, con lo que se entenderá notificado.
- El acreedor debe enviar una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho.
- Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía, deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior.
- El acreedor procederá a aprehender el bien, si no ostenta ya su tenencia. El acreedor podrá solicitar la entrega voluntaria al garante y si este no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes, el acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, juez civil municipal, la aprehensión y entrega del bien.

parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. PARÁGRAFO 1°: Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante. PARÁGRAFO 2°: Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. PARÁGRAFO 3°: En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

- Designado el perito evaluador, y elaborado el avalúo de conformidad con el procedimiento señalado en el mismo Decreto Reglamentario, las partes podrán hacer observaciones frente al avalúo. El avalúo definitivo será obligatorio para el acreedor y para el garante.
- Si existe controversia frente al avalúo, y sin que ello implique afectación alguna al pago directo, deberá resolverse mediante un proceso declarativo ante el juez civil competente, con los siguientes resultados.
 - Si el avalúo es inferior a la obligación garantizada: el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.
 - Si el avalúo es superior a la obligación garantizada: acreedor constituirá depósito a nombre al siguiente acreedor inscrito en el registro. Si no lo hay, el depósito se constituirá a favor del garante.
- Terminado el procedimiento, el acreedor deberá cancelar el registro, cuando así proceda por haberse pagado la obligación o por haberse apropiado o enajenado el bien en garantía.
- El acreedor adquirirá la propiedad sobre el bien:
 - Con su aprehensión, si no está sometido a registro.
 - Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.
 - Tratándose de bienes inmuebles, con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, por medio de escritura pública, en la que se protocolizará la copia del contrato de garantía y del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio del derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

En la Tabla 1 y en la gráfica 1 se sintetizan los requisitos y el trámite del pago directo:

Gráfica 1. Requisitos legales del pago directo



Tabla 1. Requisitos legales del pago directo

Regulación	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Art. 60 Ley 1676 de 2013 ➤ Decreto 1074 de 2015 ➤ Decreto 1835 de 2015
Procedencia	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Acuerdo expreso de las partes ➤ Si el acreedor garantizado es tenedor del bien
Competente	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El acreedor. ➤ Debe entregar el saldo correspondiente en caso de que el valor del bien supere el de la obligación ➤ Puede solicitar a la autoridad que libre orden de aprehensión y entrega del bien en caso de que el deudor no realiza la entrega voluntaria de los bienes
Avalúo	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Perito escogido por sorteo escogido de una lista de la Superintendencia de Sociedades (en caso de apropiación del bien).

2. Ejecución especial de la Garantía:

La ejecución especial de las garantías mobiliarias procederá en cualquiera de los siguientes casos:

i) Por mutuo acuerdo entre el acreedor y el garante, contenido en el contrato de garantía, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores. Dicho acuerdo podrá incluir un mecanismo especial para llevar a cabo la enajenación o apropiación por el acreedor del bien sobre el cual recae la garantía, para lo cual se deberá cumplir con las disposiciones relativas a los contratos de adhesión y cláusulas abusivas contenidas en el Estatuto del Consumidor.

El acreedor, a quien se le haya incumplido una obligación garantizada, que no haya pactado el mecanismo de ejecución especial, podrá requerir al deudor para pactar este procedimiento. Pasados 10 días no le quedaría opción diferente al de iniciar el proceso de ejecución judicial.

ii) Cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

iii) Cuando el acreedor tenga derecho legal de retención del bien.

iv) Cuando el bien tenga un valor inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

v) Cuando se cumpla un plazo o una condición resolutoria de una obligación, siempre que expresamente se haya previsto la posibilidad de la ejecución especial.

vi) Cuando el bien sea perecedero.

El trámite para la ejecución especial será el acordado por las partes, y supletivamente, señalado en la LGM y decretos reglamentarios:

➤ El acreedor debe inscribir formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y solicitar a la autoridad que conoce del trámite, Notario o Cámara de Comercio,¹³ que envíe una copia al garante, lo que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución, de haber sido oponible la garantía a través de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias. Cuando una garantía mobiliaria se haga

¹³ El artículo 64 de la Ley 1676 de 2013 dispone: “El trámite de ejecución especial de la garantía podrá adelantarse ante notarios, y las Cámaras de Comercio.”

- oponible por mecanismos distintos a su inscripción, el acreedor simplemente presentará su solicitud ante autoridad competente.
- Efectos a partir del registro del formulario: Prohibición de venta del bien con la siguientes consecuencias en caso de desatención:
 - La enajenación de los bienes en garantía hará responsable al garante por los perjuicios ocasionados.
 - El comprador que no sea un adquirente en el giro ordinario de los negocios¹⁴ será igualmente responsable solidariamente con el garante por los perjuicios ocasionados al acreedor garantizado. En este caso la garantía subsiste sobre el bien y el precio pagado por ese bien.
 - Si pasados treinta (30) días de efectuada la inscripción del formulario registral de ejecución no se inicia el procedimiento de ejecución especial de la garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado la cancelación de la inscripción de dicho formulario.
 - El acreedor enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho.
 - Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior.
 - La oposición a la ejecución especial de la garantía por parte del garante podrá hacerse dentro de los 10 días a que es notificado y de haberla, únicamente puede fundarse en: **(i)** extinción de la garantía; **(ii)**

¹⁴ ***Comprador o adquirente en el giro ordinario de los negocios, La Ley 1676 lo define así: “*Es un tercero persona natural o jurídica actuando de buena fe que no tiene conocimiento de que esa venta se hace en violación de los derechos de un acreedor garantizado, los compra o adquiere y toma posesión de estos al valor de mercado, de un garante dedicado a comerciar bienes del mismo tipo que los bienes sujetos a la garantía mobiliaria, dentro del giro ordinario de sus negocios. Estarán exceptuados de esta categoría los parientes del garante dentro del cuarto grado de parentesco por consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, los socios de sociedades de personas, sus representantes legales, sus promotores, interventores o liquidadores*”.

extinción de la obligación garantizada; **(iii)** falsedad de la firma o del texto del título o contrato; **(iv)** error en la determinación de la cantidad exigible.

Cualquier otro tipo de oposición se tramitará siguiendo las reglas de un procedimiento declarativo ante el juez civil competente una vez culminado el proceso de ejecución especial de la garantía mobiliaria, sin que el último se vea afectado.

- De haber oposición por las causales permitidas, la Notaría o Cámara de Comercio suspenderá el trámite de ejecución especial y remitirá toda la documentación a la autoridad jurisdiccional competente,¹⁵ para que resuelva en primera o única instancia, según la cuantía.
- La autoridad jurisdiccional competente citará a una audiencia en que las partes presentarán sus alegatos, y posteriormente decidirá mediante auto que será notificado en estrado en aplicación de lo previsto en el artículo 67 de la LGM.
- Si la autoridad jurisdiccional estima **(i)** procedente la oposición, pondrá fin a la ejecución y ordenará oficiar al registro de garantías mobiliarias para que se registre el formulario de terminación de la ejecución y a la entidad que conoce de la ejecución, para que archive el trámite salvo si prospera la excepción fundada en error frente a la cantidad exigible pues en este caso ordenará continuar la ejecución por la cantidad correcta; **(ii)** improcedente la oposición, ordenará que se reanude el trámite de ejecución.
- Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo dispuesto para ello, o resuelta aquella, el acreedor garantizado puede solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien (a funcionario comisionado o autoridad de policía). Igual procedimiento

¹⁵ **INCISO 3 DEL ARTÍCULO 2.2.2.4.2.12 Decreto 1835 de 2015.** Para todos los efectos de esta Sección y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, la autoridad jurisdiccional será el juez civil competente o la Superintendencia de Sociedades. En el evento de existir un pacto arbitral, el árbitro o el tribunal de arbitraje será el competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1676 de 2013. La presentación de la oposición suspende el procedimiento de ejecución especial.

se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto.

- Seguidamente, procederá la entidad autorizada a adelantar los mecanismos de venta o apropiación de los bienes dados en garantía según lo que se haya pactado, previo avalúo de los mismos. A falta de pacto procederá la venta de los bienes de acuerdo con lo señalado en el artículo 69 de la LGM.
- Consideraciones para la venta o apropiación:
 - Si los bienes dados en garantía se cotizan habitualmente en el mercado donde la ejecución se lleva a cabo, pueden ser vendidos directamente al valor en dicho mercado.
 - También el acreedor garantizado puede optar por venderlos en martillo, con un precio base del setenta por ciento (70%) del valor del avalúo y al mejor postor. En el evento en que no se logre la venta en martillo, el acreedor podrá en cualquier tiempo tomarlos en pago por el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo, o renunciar a dicha garantía, lo cual comunicará por escrito al deudor y al garante, sin que ello implique la condonación de la obligación garantizada.
 - En caso de cuentas por cobrar, el acreedor garantizado tiene el derecho de realizar el cobro o ejecutar los créditos dados en garantía en contra de los terceros obligados.
 - En caso de derechos sobre bienes muebles dados en garantía, consistentes en bonos y acciones, incluyendo los derechos de reivindicación, derechos de cobro y derechos de percibir dividendos y otros ingresos derivados de los mismos, el acreedor ejercerá los derechos sobre los mismos tales como percibir utilidades, dividendos, cobros y derechos de voto.
 - En caso de control sobre cuentas bancarias, el acreedor garantizado tiene derecho a exigir inmediatamente el pago directo o entrega del valor.
- Finalmente, se aplicará el producto de la venta de los bienes dados en garantía, de conformidad con el orden previsto en la ley.
- Aplicación del producto de la venta:

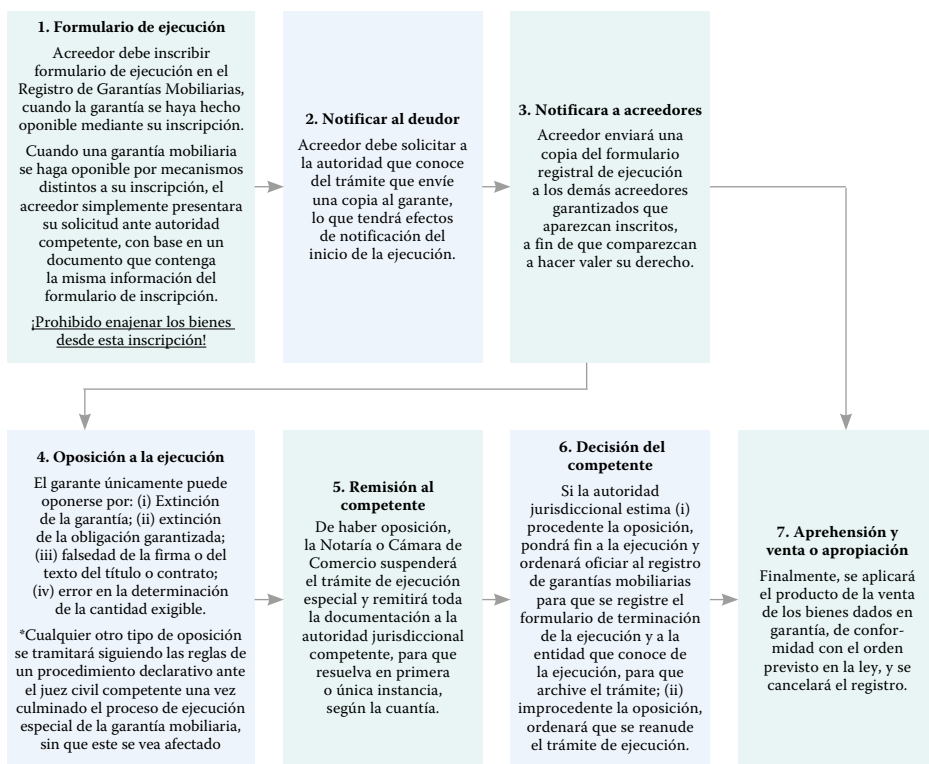
- Gastos de ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta o martillo, y cualquier otro gasto, incluidos los impuestos causados sobre el bien, en los que haya incurrido el acreedor garantizado.
 - Pago de las obligaciones garantizadas de los acreedores que hubieren comparecido a hacer valer su derecho.
 - Si hubiere remanente, deducidos los gastos y costos, se entregará a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda.
- Terminado el procedimiento, procederá la cancelación del registro.

En la Tabla 2 y en la Gráfica 2 se sintetizan los requisitos y el trámite del pago directo:

Tabla 2. Requisitos legales de la ejecución especial

Regulación	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Art. 62 y ss. Ley 1676 de 2013 ➤ Decreto 1074 de 2015 ➤ Decreto 1835 de 2015
Procedencia	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Acuerdo expreso de las partes ➤ Si el acreedor garantizado es tenedor del bien ➤ Cuando el acreedor tiene el derecho legal de retención ➤ Cuando el bien tenga un valor inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. ➤ Cuando se cumpla un plazo o una condición resolutoria de una obligación, siempre que expresamente se haya previsto la posibilidad de la ejecución especial. ➤ Cuando el bien sea perecedero.
Competente	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Notarías o Cámaras de Comercio ➤ En caso de haber oposición por las causales permitidas se remitirá el trámite a la autoridad judicial competente para audiencia de alegatos y fallo
Avalúo	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Directamente por el acreedor si los bienes se cotizan habitualmente en el mercado

Gráfica 2. Trámite supletivo de la ejecución especial



3. Ejecución judicial

De conformidad con el artículo 61 de la LGM:

Quando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso.

Es importante tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 467 del C.G.P. sólo puede iniciar este trámite el acreedor que cuente con la garantía de mejor derecho. El procedimiento en estos casos es el siguiente:

- Antes que nada, el acreedor deberá inscribir el formulario registral de ejecución, varias veces mencionado. Para efectos de la ejecución judicial de la garantía cobra importancia lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1676:

Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.

- El acreedor podrá presentar una demanda solicitando la adjudicación del bien para el pago de la obligación y solicitar el subsidio que, si el demandado propone excepciones, se aplique el procedimiento previsto en el artículo 468 del C.G.P.
- El Juez decretará el embargo y secuestro de los bienes.
- Librado el mandamiento de pago, en el mismo se citará a los demás acreedores con garantía sobre el mismo bien, con el fin de que acudan a hacer valer sus derechos. En la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos.
- El demandado tendrá diez (10) días para proponer alguna de las siguientes excepciones, enlistadas en el artículo 61 de la LGM, y que ya fueron enunciadas en la sección de ejecución especial: **(i)** extinción de la garantía mobiliaria; **(ii)** extinción de la obligación garantizada; **(iii)** falsedad de la firma o alteración del título; **(iv)** error en la determinación de la cantidad exigible.
- Además, el deudor podrá **(i)** objetar el avalúo; **(ii)** objetar la liquidación del crédito o **(iii)** pedir la regulación de intereses, reducción de la pena, fijación de tasa de interés, entre otros. En términos generales, una vez resueltas las oposiciones de conformidad con el procedimiento dispuesto para el proceso ejecutivo, se procederá con la adjudicación.
- Cualquier otro tipo de defensa o excepción propuesto por el demandado, se resolverá mediante el trámite previsto en el Código General del Proceso para procesos declarativos, una vez adjudicado el bien en garantía o efectuada su realización, adjudicación o realización que no se verán afectadas por el resultado del trámite posterior.
- En el evento en el que el deudor, garante o el propietario del bien no propongan las excepciones, defensas u oposiciones antes descritas, podrá el acreedor solicitar que se le transfiera la propiedad del bien en garantía, por el valor del avalúo realizado en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso. En el evento en

que lo hagan, como vimos, deberá seguirse el trámite dispuesto en el artículo 468 para el remate del bien.

- Si el valor de adjudicación del bien es superior al valor del crédito, el acreedor deberá consignar el excedente a órdenes del juzgado.
- En cuanto a la pérdida de valor del bien dado en garantía, la LGM establece:

Tanto en el trámite de la ejecución judicial como en el especial de la garantía, en el evento en que el valor actual de los bienes dados en garantía sea inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor a la fecha de la constitución de la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad ante la que se adelanta la ejecución, que proceda a ordenar la venta o remate inmediato de los bienes objeto de garantía.

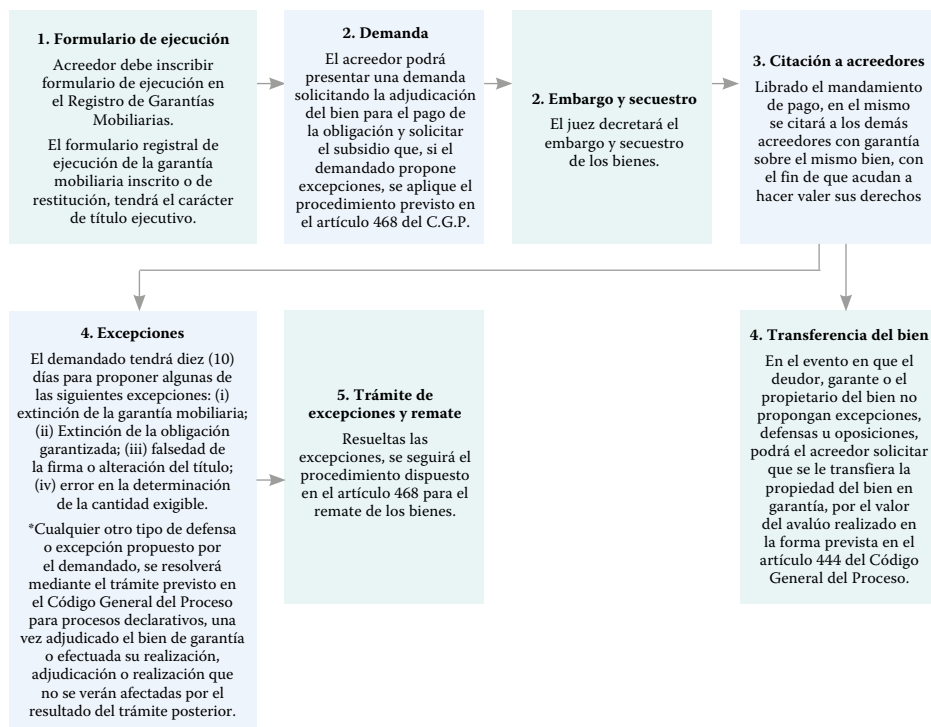
El producto de la realización de los bienes permanecerá depositado a órdenes de la autoridad jurisdiccional ante quien se adelanta la ejecución, a la espera de la decisión de las oposiciones y/o excepciones dentro del trámite.

En la Tabla 3 y en la Gráfica 3 se sintetizan los requisitos y el trámite del pago directo:

Tabla 3. Requisitos legales de la ejecución judicial

Regulación	Art. 61, 12 Ley 1676 de 2013 Artículos 467 y 468 del Código General del Proceso
Procedencia	Cuando el acreedor garantizado que cuente con la garantía de mejor derecho así lo disponga
Competente	Autoridad judicial
Avalúo	Avalúo de acuerdo con el art. 444 del CGP

Gráfica 3. Trámite de la ejecución judicial



4. Resolución de conflictos

El artículo 78 de la LGM expresamente dispone que:

Cualquier controversia que se suscite respecto a la constitución, interpretación, prelación, cumplimiento, ejecución y liquidación de una garantía mobiliaria, puede ser sometida por las partes a conciliación, arbitraje o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de conformidad con la legislación nacional y los tratados o convenios internacionales aplicables.

Téngase en cuenta que, el 31 de julio de 2018, el Ministerio de Justicia publicó el Reglamento Modelo de Arbitraje para la resolución electrónica de controversias relacionadas con garantías mobiliarias. Aunque es un avance, es un proyecto que no se ha implementado aún en los centros de arbitraje.¹⁶

¹⁶ Señaló la citada circular que “Que conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.60 del Decreto 1074 de 20151, en concordancia con el artículo 78 de la

III. CONCLUSIONES

Desde la entrada en vigencia de la LGM, diferentes informes de Confecámaras han mostrado los beneficios de esta ley ampliando el acceso al crédito para más de un millón de personas naturales y jurídicas.

Los mecanismos extrajudiciales de cobro han tenido un efecto importante en la descongestión de la justicia como objetivo de política pública de esta ley, y ya han generado cambios trascendentales en la dinámica de cobro. Este impacto, además, resulta beneficioso para la generación de condiciones favorables en el acceso al crédito de las empresas y de los ciudadanos en general.

La situación de la utilización de los mecanismos extrajudiciales de cobro de la Ley 1676 de 2013, y el mecanismo de ejecución judicial de la garantía han arrojado las siguientes cifras extractadas del registro de ejecuciones:

- Más de 11 mil casos de garantías realizadas a través de la ejecución judicial.
- Más de 1500 casos de garantías realizadas a través de la ejecución especial, donde los bienes garantizados en su mayoría fueron maquinaria industrial especializada.
- Más de 60 mil casos donde la garantía se realizó a través del pago directo.

De las anteriores cifras es notorio como los mecanismos de ejecución de las garantías han brindado herramientas efectivas para el cobro de obligaciones garantizadas. Si bien existen aún varios aspectos para seguir trabajando sobre todo en el fortalecimiento de la ejecución especial donde las notarías aún tienen un papel marginal, así como el de implementación de otros mecanismos alternativos para la solución de conflictos, la LGM va por buen camino hacia lograr los objetivos y finalidades que se propuso.

Ley 1676 de 2013, le corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho elaborar un documento modelo de reglamento especial de arbitraje para la resolución, por medios electrónicos, de las controversias suscitadas en materia de constitución, interpretación, prelación, cumplimiento, ejecución y liquidación de una garantía mobiliaria, para que los centros, en el marco de su autonomía, lo tomen como insumo para elaborar los respectivos reglamentos, destacando, en todo caso, que los mismos deberán someterse a la aprobación de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos del artículo 51 de la Ley 1563 de 2012.

